



DIRECTIVA PARA EL PERÍODO DE RECUPERACIÓN DE CURSOS DE VERANO

BASE LEGAL

Art. 1.- La presente Directiva tiene como base legal:

- Ley Universitaria N° 30220.
- Estatuto de la Universidad José Carlos Mariátegui
- Reglamento de Estudios vigente.

OBJETIVO

Art. 2.- Regular el procedimiento académico administrativo para el desarrollo del período de recuperación y nivelación de cursos de verano.

Art. 3.- Establecer las normas y disposiciones para el desarrollo de cursos de recuperación y nivelación de los estudiantes, a cuyo cumplimiento se someten las autoridades, docentes y estudiantes de la Universidad José Carlos Mariátegui.

FINALIDAD

Art. 4.- Recuperación y nivelación de los estudiantes, que hayan desaprobado o retrasado por algún u otro motivo en los cursos básicos y de carrera previa evaluación del Director de Escuela.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 5.- El período de recuperación o nivelación es el procedimiento mediante el cual el alumno se matricula en el curso a recuperar, que corresponden a ciclos anteriores al semestre terminado:

- a) Se entiende como recuperación o repitencia a la acción de cursar reiteradamente un curso sea por mal rendimiento del estudiante o por causas ajenas al ámbito académico.
- b) Se entiende por nivelación a la acción mediante la cual el estudiante va tener que matricularse por primera vez, en cursos que corresponde a ciclos anteriores al semestre terminado teniendo en cuenta el código de ingreso. Tiene el mismo efecto que la recuperación o repitencia de curso.

Art. 6.- Las Facultades podrán autorizar la apertura de cursos en el período de recuperación o nivelación según cronograma aprobado por Consejo Univeristario, a solicitud de los estudiantes, previa coordinación con las Direcciones de Escuela, disponibilidad de docentes, personal administrativo, recursos materiales y económicos.

Art. 7.- El período de recuperación o nivelación tiene carácter de autofinanciado a solicitud del estudiante, los cursos serán dictados por docentes de la universidad y requieren de la aprobación de Consejo de Facultad.

Art. 8.- El período de recuperación o nivelación no es para adelantar cursos, ni constituye un semestre adicional; queda bajo responsabilidad de las Direcciones de Escuelas Profesionales y la Oficina de Servicios Académicos el debido cumplimiento.



Art. 9.- Los cursos del período de recuperación o nivelación deben asegurar el mantenimiento del nivel académico y el cumplimiento del sílabo de acuerdo con el plan de estudios respecto al número de horas teórica y prácticas.

Art.10.- El Decano de cada Facultad es responsable de la implementación y conducción del período de recuperación o nivelación.

Art. 11.- Los Decanos coordinarán con cada Escuela Profesional, para obtener la relación de cursos autorizados para el período de recuperación o nivelación y carga lectiva, de acuerdo a la especialidad.

Art.12.- La relación de cursos y cargas lectivas a desarrollar en el período de recuperación o nivelación, se anexan a la Resolución respectiva, la misma que se eleva a Rectorado para su ratificación por Consejo Universitario.

REQUISITOS Y CALENDARIO

Art. 13.- Para solicitar apertura de cursos en el período de recuperación o nivelación, el estudiante debe presentar:

- a) Solicitud dirigida a la Dirección de Escuela Profesional.
- b) Constancia de no adeudo original.
- c) Record Académico.
- d) Declaración Jurada y compromiso de pago.

Art.14.- El Calendario Académico para el período de recuperación o nivelación es aprobado en Consejo Universitario.

DE LA MATRÍCULA

Art. 15.- El Director de Escuela, asignará un docente de acuerdo a la especialidad de la asignatura.

Art. 16.- La matrícula, por ser de carácter autofinanciado, el alumno registrará su matrícula en la Oficina de Servicios Académicos, previa verificación de los cursos solicitados en el anexo de la Resolución de Consejo Universitario. Teniendo en consideración las siguientes recomendaciones:

El estudiante puede matricularse en el Curso de Verano si cumple con lo siguiente:

- a) Haber registrado matrícula en el semestre anterior.
- b) Haber realizado reserva de matrícula o retiro de ciclo en el semestre anterior; siempre y cuando cumpla con los pre-requisitos exigidos por cada asignatura.

Art.17 .- El número mínimo requerido de estudiantes matriculados, para el dictado de una asignatura será de diez (10) y se tomará en cuenta un número máximo de treinta (30) estudiantes por aula virtual.

Art. 18.- En el período de recuperación no se podrá matricular el alumno que realice trámite de Reanudación de Estudios, así como los que ingresaron en la modalidad extraordinario (Convalidación de Cursos) pretendiendo ser éste su primera matrícula en Curso de Verano.

Art. 19.- En la matrícula, no se aceptará cruce de horario. Si fuere este el caso, el alumno desistirá de una asignatura.



Art. 20.- En el período de recuperación o nivelación - verano, no habrá retiro de cursos, ni rectificación de matrícula.

DEL RÉGIMEN ACADÉMICO

Art. 21.- El número máximo de asignaturas que puede el estudiante desarrollar en el periodo de recuperación o nivelación - verano es de tres asignaturas siempre y cuando el número de créditos no exceda de ONCE (11) y haber aprobado los pre-requisitos correspondientes; debiendo cumplir en el desarrollo de cada asignatura con el 100% del contenido silábico de la misma.

Art. 22.- El periodo de recuperación o nivelación tendrá una duración de 8 semanas y media, con un dictado de horas equivalente a las diecisiete semanas de un periodo académico regular.

Art. 23.- El período de recuperación o nivelación - verano cumplirá con los objetivos y exigencias de un ciclo académico normal de estudios. La suma del número de horas dictadas por asignatura será igual al total de horas programadas en el Plan Curricular.

Art. 24.- Los docentes responsables de la (s) asignatura (s) que desarrollen cursos en el período de recuperación o nivelación - verano, deberán ingresar notas al sistema de primera y segunda unidad y entregar Actas de Evaluación a la Oficina de Servicios Académicos en los plazos establecidos en el Calendario Académico.

DE LA ASISTENCIA A CLASES

Art. 25.- La asistencia a clases teóricas y/o prácticas son obligatorias y bajo la modalidad virtual. Las facultades y/o Escuelas Profesionales son responsables de velar que el número de horas programadas, para que cada asignatura se cumpla en su integridad.

DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN

Art. 26.- Los exámenes y las prácticas se tomarán dentro de las horas de clase, en fechas previamente establecidas, de acuerdo al cronograma establecido.

Art. 27.- En el sistema de evaluación, la nota para la calificación es vigesimal (0-20), y la evaluación será en base al sílabo de cada asignatura.

Art. 28.- El docente elaborará el examen en función al contenido del sílabo lo que permitirá evaluar el logro de las competencias generales y específicas del curso.

Art. 29.- Si el estudiante reprobare el curso en el período de recuperación o nivelación, deberá repetir la misma en el siguiente periodo académico regular.

DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 30.- El personal docente estará conformado por profesores nombrados y/o contratados de la universidad, quienes estarán a cargo del desarrollo e implementación de los cursos.



DISPOSICIONES FINALES

Art. 31.- Los problemas de orden académico no previstos en la presente directiva se resolverán en primera instancia en Consejo de Facultad y se ratificará por Consejo Universitario previa opinión del Vicerrectorado Académico.

Art. 32.- En caso de no contar con el mínimo de estudiantes establecidos podrán seguir el curso de nivelación siempre y cuando que los solicitantes cubran el costo del dictado del curso.

Art. 33.- La siguiente Directiva será aplicable a los cursos a excepción del curso de Prácticas de la Carrera de Contabilidad y otras bajo la evaluación de cada Carrera Profesional.

Art. 34.- La presente Directiva entrará en vigencia a partir de la fecha de la expedición de la Resolución respectiva, emitida por el Consejo Universitario.